



REF: No. 081374089001-2021-00146

ALIMENTO PARA MENORES Y REGULACION DE VISITA

Demandante: Lilibeth Cantillo Páez

Demandado: Roogubertgh Danilo Sanjuanelo Ospino

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que apoderado de parte demandante subsano en forma y tiempo. Se encuentra pendiente se el trámite.

Campo de la Cruz 11 de febrero del 2022

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, Once (11) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Encontrándose al despacho la presente DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la Sra.: LILIBETH CANTILLO PÁEZ, actuando a través de abogado, en calidad de madre biológica de los menores hijos: Keiver Daniel Sanjuanelo Cantillo y Lilian Sofía Sanjuanelo Cantillo, contra el señor Roogubertgh Danilo Sanjuanelo Ospino, y cumplidos los requisitos formales del artículo 82, 84 del C. G. del P., 24 y 130 de la ley 1098 de 2006, El Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz,

#### RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda de alimentos de menores incoada por la Sra.: LILIBETH CANTILLO PÁEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.665.975, actuando a través de apoderado judicial en calidad de madre biológica de los menores hijos: SEBASTIAN SOLER MARTINEZ BARRIOS y SANTIAGO ALEXANDER MARTINEZ BARRIOS, contra el señor ROOGUBERTGH DANILO SANJUANELO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.538.875 en calidad de padre biológico de los menores relacionados anteriormente, por reunir los requisitos de Ley.

2.-Notifíquese y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado señora Roogubertgh Danilo Sanjuanelo Ospino, para que en el término de (10) días siguientes a su notificación la conteste y presente pruebas que considere convenientes a la defensa de sus derechos, de conformidad con los Art. 290, 291 y 293 del C. G. del P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

3.- Teniendo en cuenta que con la demanda se allegó certificación del vínculo laboral del demandado con la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, pero solamente lo devengado por el mes de octubre del 2021, lo cual no es suficiente para hacer efectiva la medida de embargo, por consiguiente, no se demuestra la capacidad económica del demandado, por lo tanto, este juzgado, se abstiene en ordenar alimentos provisionales.

4.-Oficiése al pagador de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, a través del correo [contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co), para que proceda a certificar



el vínculo laboral con el demandado señor ROOGUBERTGH DANILO SANJUANELO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.538.875, en caso de ser posita la respuesta, favor certificar el salario devengado y demás emolumentos.

5.-- Tener al Dr. Blas Antonio Muñoz Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.535.827 expedida en Campo de la Cruz Atlántico y T.P. No. 102270 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandante Lilibeth Cantillo Páez. Art 75 C. G del P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d662ae24a886531af064ed3e5e2d421312affaf1f696837d291823b9bc3304bc  
Documento generado en 11/02/2022 01:22:35 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 010 del 2022, fijado en el microsítio de la  
Rama Judicial